

PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 19001-31-10-003-2021-00017-01
DEMANDANTE: CATALINA CORAL CORAL
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO GRANADOS VELASCO
APELACIÓN AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022) .

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los voceros judiciales de la parte demandante y demandada, contra el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en audiencia de resolución de objeciones de inventarios y avalúos, celebrada el 11 de febrero de 2022, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de CATALINA CORAL CORAL y JESÚS ANTONIO GRANADOS.

EL AUTO APELADO

En el numeral primero de la referida providencia, el *a quo* determinó, que el activo social se conforma por los bienes que se enlistan a continuación:

1. Inmueble ubicado en el Conjunto Senderos de eucalipto Casa No. 47, matrícula inmobiliaria No. 120-174750 y cuyo avalúo es la suma de \$434.123.063.05.
2. Televisor plasma marca Samsung avaluado en la suma de \$1.899. 000.00.
3. Lavadora marca Whirpool avaluada en UN MILLÓN \$1.279. 900.
4. Nevera avaluada en \$1.150. 000.

5. Comedor base en granito y superficie de vidrio avaluado en \$2.750. 000.

6. Juego de alcoba en madera "*cedro caquetá*" avaluado en \$4.150. 000.

7. Vehículo tipo camioneta marca Koleos, placas KID-656, avaluado en la suma de \$36.200. 000.

8. Vehículo tipo motocicleta marca Honda, placas GEE-68D, avaluado en la suma de 8.000. 000.

9. Vehículo tipo motocicleta marca Honda, placas ZTV-90D, avaluado en la suma de \$10.000. 000.

10. Establecimiento de comercio, parqueadero ubicado en la dirección Calle 4° No. 7-37, sótano de la cámara de comercio del Cauca, identificado con la matrícula mercantil No. 101992, Nit 76.306548, avaluado en la suma de \$1.300. 000.

A su vez, en el numeral segundo de la providencia recurrida, indicó que forman parte del pasivo social los siguientes ítems:

1. Crédito con fondo de empleados Médicos de Colombia (PROMÉDICOS), avaluado en la suma de \$ 230.846. 482.

2. Deuda por concepto de cuotas de administración del inmueble descrito, ubicado en el Conjunto Senderos de Eucalipto, avaluada en la suma de \$11.429.148.

3. El 50% de la suma \$23.407. 448, por concepto del pago de cuotas canceladas por la parte demandada con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, al crédito contraído con el Fondo de Empleados Médicos de Colombia (PROMÉDICOS), dicho porcentaje equivale a la suma de \$11.703.724.

En el numeral tercero, decidió excluir del activo social el inmueble rural lote-casa, dirección Cra 9 No. 73N-19, matrícula inmobiliaria No. 120-712, acogiendo la solicitud presentada por la parte demandada.

En el numeral cuarto, excluyó del pasivo social la obligación con el municipio de Popayán por concepto de impuesto predial del inmueble descrito en el numeral 1.1, correspondiente a los años 2015-2021, avaluada en \$12.662. 000 y los créditos contraídos en las letras de cambio a favor de Emérita Velasco Ordoñez por valor de 60.000. 000 y a favor de Claudio Gómez Enríquez por valor de 50.000.000, conforme solicitud de la demandante.

En el numeral quinto se pronunció sobre la exclusión de las recompensas o compensaciones solicitadas, así:

1. Excluyó la compensación por concepto de alimentos en favor del hijo común, la cual fue inventariada por la demandante, por valor de \$66.000.000, conforme la exclusión propuesta por el demandado.

2. Excluyó la compensación por concepto de aprovechamiento de bienes sociales del demandado, inventariada por la demandante, por valor de \$50.000. 000, según objeción del demandado.

3. Excluyó la compensación por concepto de pagos a la obligación del Banco de Occidente por crédito a favor de la demandante, inventariada por el demandado, por valor de \$12.000.000, donde prospera la objeción de exclusión propuesta por la demandante.

4. Excluyó la compensación por concepto de pagos al crédito con el Fondo de empleados Médicos de Colombia (PROMÉDICOS), inventariada por el demandado, por valor de \$130.000.000, según solicitud de exclusión propuesta por la demandante.

Bajo las anteriores precisiones, inclusiones y exclusiones, aprobó los inventarios y avalúos presentados por los sujetos procesales.

LA APELACIÓN

Inconformes con esta determinación, tanto la parte demandante como la demandada, a través de sus voceros

judiciales, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, así:

- La demandante, a través de su apoderado, reprocha la forma como fueron excluidos los bienes y recompensas, que enlista así:

1. Exclusión como activo el bien inmueble rural lote-casa (mejoras), dirección Cra 9 No. 73N-19, matrícula inmobiliaria No. 120-712.
2. Exclusión de la recompensa o compensación a favor de su poderdante *"por el uso y goce exclusivo de los bienes muebles e inmuebles por el aquí demandado"*.
3. Respecto del impuesto predial informa que el despacho ignora el pago correspondiente a la Casa 47 ubicada dentro del conjunto Sendero de Eucaliptos, dirección Calle 80 #7-76, matrícula inmobiliaria No. 120-174750.

Solicita entonces, *"analizar nuevamente la inclusión concerniente a las mejoras realizadas al bien inmueble predio rural lote-casa, dirección Cra 9 No. 73N-19, matrícula inmobiliaria No. 120-712"*, manifestando que se aportó al proceso un avalúo general del valor comercial correspondiente al bien referido en precedencia, dado el requerimiento del juez a quo, a fin de *"establecer el valor general del mismo"*, insistiendo que, sobre dicho avalúo, se tomen en cuenta las mejoras realizadas al inmueble, reconocidas por el demandado en el testimonio que le fue tomado, llevadas a cabo en vigencia de la sociedad conyugal.

Reclama también que *"es de obligatoria inclusión como pasivo de la sociedad conyugal el impuesto predial"* del inmueble ubicado en el Conjunto Senderos de Eucalipto Casa No. 47, matrícula inmobiliaria No. 120-174750, por cuanto, aunque no haya sido aportado el recibo *"no se puede ignorar"* y porque el mismo no fue allegado por cuanto *"la Alcaldía de Popayán no ha empezado a generarlos"* y que una vez el sistema habilite su descarga, el mismo se adosará al expediente.

En idéntico sentido, solicita la inclusión de recompensa a su favor *"como consecuencia del uso y goce de los bienes muebles e inmuebles que solamente ha tenido el demandado"*, dado que este ha ostentado dicho uso y goce desde el año 2019 hasta la actualidad, es el quien ha vivido en la casa 47 del conjunto Sendero de Eucaliptos, situación que no le reporta a la demandante ningún tipo de beneficio económico ni de uso, quedando en desigualdad frente al demandado quien hace uso de la vivienda común y además, no corre con los gastos relativos a administración, ni impuestos, como por ejemplo, el impuesto predial. Planteamiento que también hace en torno al vehículo tipo camioneta marca Koleos, placas KID-656, la motocicleta marca Honda, placas GEE-68D y el automotor tipo motocicleta marca Honda, placas ZTV-90D. Manifiesta que estos se encuentran parqueados en el inmueble ubicado en Sendero de Eucaliptos, lugar donde habita el demandado, que es él quien dispone de los mismos desde el año 2019 hasta la fecha, *"desgastándolos y desvalorándolos"*, siendo prueba de ello las multas de tránsito que se allegaron al proceso, de las cuales solicita también su inclusión como parte del pasivo de la sociedad conyugal.

- A su vez, el demandado, a través de su vocero judicial, reclama que en el interrogatorio realizado a la demandante se estableció que el comedor descrito en el numeral 1.2.4. fue adquirido en una época distinta a la vigencia de la sociedad conyugal *"que simplemente lo que había ingresado nuevo eran unos asientos, que había hecho hacer asientos"*, por lo que debe ser excluido.

En relación con el mueble descrito en el numeral 1.2.5 *"Juego de alcoba en madera cedro caquetá"*, alega que fue avaluado sin tener en cuenta que se elaboró *"de manera artesanal, como un hobby"*, que el avalúo presentado corresponde a una apreciación personal, sin aportar experticia sobre su precio.

Respecto del televisor descrito en el numeral 1.2.1 señala que el mismo se encuentra en mal estado y que *"si gusta se lo entrega a la demandante"*.

Por último, reprochó la exclusión de la compensación, por concepto de pagos a la obligación del Banco de Occidente y Promédicos, insistiendo en que era el demandado quien pagaba los mismos, pese a que la demandante afirmara que era ella quien daba el dinero para esos efectos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 10° y 501, numeral 2° del C.G.P, el auto que resuelve las objeciones a los inventarios y avalúos es apelable y a la luz del artículo 32, numeral 1°, es competencia de esta Corporación resolverlo. Se precisa además que el artículo 35, *ibidem*, señala que la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo reseñado en precedencia, corresponde resolver, en esencia, la procedencia de los pedimentos de los apelantes frente a los inventarios y avalúos aprobados por el *a quo*.

Al anterior cuestionamiento, de entrada y sin ambages, se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto las dos partes apelaron sin que sus pedimentos hayan prosperado.

A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Los planteamientos de quienes fungen como voceros judiciales de las partes de este proceso, corresponden a simples apreciaciones subjetivas, sin verificar las

normas sustanciales que regulan el régimen económico del matrimonio. En efecto, no se cita norma alguna que apoye sus afirmaciones en torno a lo que consideran debe, o no, formar parte del activo y pasivo de la sociedad conyugal que aquí se está liquidando; situación que igual se presenta frente a las referidas recompensas.

Extraña a la Judicatura que este tipo de apelaciones, provengan de los profesionales del derecho que llevan la vocería judicial de las partes, sin preocuparse al menos por revisar lo previsto en el Título XXII, Capítulo II, del Código Civil, donde se regula legalmente lo concerniente al haber de la sociedad conyugal y sus cargas (activos, pasivos y recompensas).

No sobra aquí precisar entonces que: el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, dispone que *"por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges"*, sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que *"procederá su liquidación"*, para cuyos efectos se considerará que *"los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio"* (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos se procederá como lo ordena el artículo 1821 del C. C., *"a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte"*, agregando el artículo 4º, de la ley 28 de 1932, que en la liquidación de la sociedad conyugal *"se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, **el pasivo respectivo**"*, hecho lo cual, agrega el mismo precepto, *"Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código*

*civil, **previas las compensaciones y deducciones** de que habla el mismo Código".*

Cabe también advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 2°, de la citada Ley 28 de 1932, "**cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga**, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".

A su turno, los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 1796 del C.C. disponen que la sociedad conyugal es obligada al pago de "las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, **y que no fueren personales de aquel o ésta**, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior", el gasto "de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges", "las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales", "del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de otra carga de familia", comprendidos dentro de ésta última "los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges". Entonces, para que la sociedad conyugal responda por las obligaciones adquiridas por los ex cónyuges en vigencia de la misma, es necesario determinar que aquellas no son deudas personales de alguno de ellos, de tal suerte, que "**quien presente un pasivo para ser incluido en el inventario de la sociedad, tiene la carga de demostrar no solo su existencia, sino también que el crédito fue obtenido con el propósito de atender alguna carga familiar o para cubrir uno o varios de los conceptos descritos en el citado precepto**"¹.

Tal entendimiento de la norma ha sido considerado razonable y adecuado por la Sala de Casación Civil de

¹ Auto del 29 de septiembre de 2021, rad. No. 19001-31-10-003-2020-00262-01, Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta.

la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos², y, también esta Sala lo ha acogido en diversos asuntos. Así por ejemplo ha señalado:

"Toda deuda se presume propia del cónyuge en quien figura, así esta haya sido adquirida dentro o fuera de la sociedad conyugal ... excepto en las siguientes premisas: a) Es deuda social la que se adquiere para educación, crianza y sostén de los hijos comunes, y b) es deuda social la contraída para el beneficio, obtención o adquisición de un bien social; igualmente las deudas pueden ser: de un cónyuge frente a la sociedad conyugal, de un cónyuge con un tercero; de la sociedad conyugal para con un cónyuge o de la sociedad conyugal con un tercero"³.

En lo que atañe al reconocimiento y relación de pasivos sociales, se exige según el artículo 1781 del Código Civil dos requisitos: **a) prueba calificada de existencia, pues se trata de título que preste mérito ejecutivo; b) aceptación expresa del obligado o en su lugar, aceptación tácita por no asistir a la respectiva diligencia, de modo que, es la audiencia de inventarios la oportunidad procesal prevista en la ley para definir la inclusión o exclusión del pasivo.** En ella, los interesados pueden aceptarlo o no, haciendo la correspondiente manifestación de rechazo a los mismos.

Se destaca también que conforme la jurisprudencia y la normatividad aplicable a esta temática, **no es posible invertir la carga probatoria en cabeza del ex cónyuge que objetó la inclusión del pasivo**, puesto que la regla general contenida en la citada norma, es que cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas que personalmente contraiga salvo que logre acreditar que las mismas se utilizaron en pro del bienestar de la pareja y/o de la familia.

² Vgr. CSJ STC17975-2017, 01 nov. 2017, rad. No. 11001-02-03-000-2017-02925-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; STC4772-2019, 11 abril 2019, rad. No. 11001-02-03-000-2018-03570-03 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; y STC2056-2020, 26 feb. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-00425-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras.

³ Auto del 13 de marzo de 2014, Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, radicación 2009-00-344-01.

2. Los planteamientos de los apelantes a más de huérfanos sustancialmente; también van en abierta contravía de medulares aspectos del derecho procesal, entre ellos los relacionados con del debido proceso, derecho de defensa, carga de la prueba y los principios de la eventualidad y preclusión. En efecto, sus pedimentos desconocen que sus actuaciones deben realizarse dentro de los términos y oportunidades legalmente previstas y que no basta con realizar aseveraciones, pasando por alto el tópico de la carga de la prueba.

Ejemplo de ello, es el pedimento que, de manera extemporánea, por fuera del término y la oportunidad legalmente prevista, realiza el vocero judicial de la demandante, quien ahora pretende incluir como activo de la sociedad las supuestas mejoras que afirma haberse realizado sobre un inmueble propio, no social, del demandado, sin prueba alguna, y, sobre todo, después de haberse agotado la diligencia de inventarios y avalúos sin mencionar o inventariar tales mejoras. El recurso de apelación del auto que aprobó los inventarios y avalúos no es el conducto regular, el mecanismo legalmente previsto, para lograr esa inclusión.

Lo mismo acontece con los singulares planteamientos del profesional del derecho que lleva la representación judicial del demandado, en torno al comedor, el juego de sala y un televisor que se denunciaron pertenecer a la sociedad conyugal; incluso, hasta contradictorios resultan, pues el demandado protesta por su inclusión y/o avalúo, pero luego indica que están a disposición de la excónyuge *"si ella así lo requiere"*.

3. Finalmente, en los planteamientos de los apelantes, no se encuentra argumento, precisión, o explicación, en torno a lo expuesto por el *a quo* como motivación de su decisión; solamente apelan lo resuelto en primera instancia, sin indicar por qué no comparten sus razonamientos, en que o por qué se equivocó, para así justificar o sustentar jurídicamente su inconformidad, su apelación, **no obstante que el *a quo* por espacio de tres horas indicó de manera precisa y detallada, las normas, jurisprudencia y aspectos fácticos bajos los cuales aprobaba los inventarios y avalúos.**

- En efecto, el juez de primera instancia claramente le indicó a la demandante que procede la exclusión del bien inventariado como social, al estar plenamente acreditado que no lo era, que es un bien propio del demandado, sin que ahora sea viable, por fuera del término y oportunidad legalmente prevista, pretender entonces inventariar, no el bien inmueble, sino las supuestas mejoras que se afirma haber realizado la sociedad sobre el mismo.

Le explicó también que el uso y goce de bienes sociales por parte del demandado no se encuentra regulado legalmente como causal de recompensa, además de ponerle de presente que estamos en presencia de un proceso de liquidación. También expuso que sólo observaba prueba del impuesto correspondiente a los vehículos más no de la casa de habitación en Senderos de Eucalipto.

- En aspectos relacionados con los planteamientos del demandado le puso de presente sus contradicciones, pues inicialmente dijo que el televisor, el comedor, la alcoba, entre otros bienes muebles inventariados por la demandante como sociales, no existían, y luego manifestó que *"los ponía a disposición"*; explicó también que ante la falta de prueba pericial o factura que permita determinar su valor, estableció su precio promediando el valor asignado por las partes. No encuentra esta Judicatura, en la apelación del demandado, explicación para que ahora proteste no solo por el valor asignado, sino por su inclusión como bienes sociales, además de que, al presentar el recurso, el vocero judicial del demandado, finalizó diciendo que su representado estaba dispuesto a entregar esos bienes.

En torno a la inclusión de los créditos contraídos en las letras de cambio a favor de Emérita Velasco Ordoñez por valor de 60.000. 000 y a favor de Claudio Gómez Enríquez por valor de 50.000.000, el *a quo*, le puso de presente las inquietudes o varios interrogantes que sobre ello se observaban, reiteró estar en presencia de un proceso de liquidación que no es el escenario dispuesto para solucionar esas controversias, indicó además que los acreedores bien podían acudir al correspondiente proceso para hacer efectiva la obligación, entre otras razones para excluirlos del

inventario como pasivo de la sociedad. **Cabe precisar aquí que la vocera judicial de los acreedores manifestó estar de acuerdo con la decisión y no presentó recurso alguno.**

En torno a la recompensa que insiste el demandado en reclamar, señalando haber pagado 12 millones de pesos por un crédito contraído por la demandante en el Banco de Occidente, el *a quo* lo excluyó señalando no encontrar prueba alguna que la soporte, dado que simplemente se reclama ese valor pero no demuestra o, al menos, indica cuál fue la razón del crédito, para así determinar si es una deuda propia o social; le enrostró además que tampoco observa probado el supuesto acuerdo de pago que dice el demandado haber celebrado con la entidad bancaria, incluso citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de septiembre de 2019, indicando la necesidad de acreditar esos aspectos para que proceda la recompensa, entre ellos demostrar que la sociedad se benefició con el pago que dice haber realizado el demandado, todo lo que, encuentra respaldo normativo y jurisprudencial según lo explicado no solo por el *A Quo* sino por este despacho en apartes anteriores.

Bajo similares apreciaciones (falta de prueba) negó la compensación pedida por el demandado respecto a la totalidad de pagos que dice haber realizado para el crédito adquirido con Promédicos (inventariado como deuda social), analizando además el testimonio de Santiago Granados Coral (hijo de las partes), concluyendo que resulta "razonable" y está comprobado con dicho testimonio, que era la demandante quien los efectuaba, aclarando, además, que los valores cancelados y que efectivamente realizó el demandado luego de disuelta la sociedad conyugal (transferencias a Bancolombia en 2020 y 2021) se incluirán no como recompensa, sino como pasivo social frente a terceros para ser deducidos de los gananciales correspondientes, lo que motivó también, con fundamento en jurisprudencia y en decisiones adoptadas en otros asuntos por este Tribunal; último aspecto sobre el que nada dijo el vocero judicial del demandado, insistiendo en que su poderdante realizó la totalidad de los pagos por los

que pidió compensación (sic) sin allegar en primera instancia, medios de convicción que así los demostraran.

Desconcierta entonces que profesionales del derecho presenten este tipo de apelaciones, sin respaldo normativo, fáctico y sin al menos indicar por qué o en qué se equivocó el a quo al motivar su decisión y resolver como lo hizo, sin que se avizoren entonces, elementos de juicio que permitan revocar o modificar lo ahí decidido.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

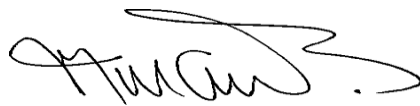
PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en audiencia de resolución de objeciones de inventarios y avalúos celebrada el 11 de febrero de 2022, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de CATALINA CORAL CORAL y JESÚS ANTONIO GRANADOS.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme comunicar lo dispuesto en este auto al Juzgado de origen, enviando copia digital de lo actuado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES